

**RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación (11001-33-43-061-2020-00208-00)**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 09/08/2021 16:23

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 1 archivos adjuntos (209 KB)

J. 61 admitivo (061-2020-00208) recurso de reposicion.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

GPT

**De:** Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 9 de agosto de 2021 4:03 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; ANA ROCIO LINARES PALACIO <judiciales@senado.gov.co>; notificacionesjudiciales@camara.gov.co <notificacionesjudiciales@camara.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; lauracorrea.conciliatus@gmail.com <lauracorrea.conciliatus@gmail.com>; jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación (11001-33-43-061-2020-00208-00)

Adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 27 de julio de 2021 dentro del proceso de Reparación Directa de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA (en liquidación) contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA - CONGRESO DE LA REPÚBLICA; NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO; y contra la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con radicado No. 11001-33-43-061-2020-00208-00.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: [pinillajorge8@hotmail.com](mailto:pinillajorge8@hotmail.com) y en la Carrera 15 No. 93A-84 Oficina 203, Edificio Business 93, teléfonos: 601 46 87 y 601 82 22 de Bogotá, celular (+57) 310 260 81 23.

Cordialmente,

JORGE PINILLA COGOLLO

Apoderado de

INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA (en liquidación)

Señora

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**Referencia:**

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Ref. Proceso:** 11001-33-43-061-2020-00208-00

**Demandante:** INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LTDA

**Demandado:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS.

En mi condición de apoderado de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LTDA y estando dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su providencia de fecha 27 de julio de 2021, notificada a mi correo electrónico el día 4 de agosto del mismo año, con el fin de que la revoque y en su lugar declare no probada la excepción de caducidad frente a las pretensiones dirigidas contra el CONGRESO DE LA REPÚBLICA y ordene que se continúe con este proceso de reparación directa contra este demandando.

Sustento este recurso en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De acuerdo con lo establecido en la demanda y en la prueba documental que obra en el expediente, el daño se presentó el 21 de agosto de 2018, fecha en que se profirió providencia de tutela por la Corte Constitucional en ejercicio de la facultad de revisión de los fallos de tutela que tiene esa corporación, sentencia en la que la Corte Constitucional resolvió revocar las providencias proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral del 4 de octubre de 2017 y por el Juzgado 20

Laboral del Circuito de Bogotá del 31 de agosto de 2017 y en su lugar se ordenó a INDUPALMA LTDA trasladar con base en el cálculo actuarial el correspondiente título pensional a COLPENSIONES por la vigencia de la relación laboral que sostuvo con la señora FARIDES RINALDY QUIÑONES, por lo que al notificarse en estrados el término empezó a correr a partir del día siguiente, esto es, el 22 de agosto de 2018, sin embargo, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales para la contabilización de los términos de caducidad entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

De lo anterior se infiere que al reanudarse los términos suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 a partir del 1° de julio de 2020, ser tramitado el requisito previo de conciliación prejudicial entre el 3 de julio y el 25 de septiembre de 2020, y haberse radicado la demanda el 28 de septiembre de 2020, debe entenderse que la misma ha sido instaurada dentro del término correspondiente; en consecuencia, es de claridad meridiana que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

De otra parte, es necesario indicar que la omisión legislativa nunca fue subsanada y que aún subsiste, por consiguiente, el término de caducidad no podría contabilizarse a partir del momento de la expedición de la ley, a contrario sensu, debe contabilizarse a partir del momento en se produjo la acción u omisión causante del daño.

Aquí no se trata de tener como punto de referencia la expedición o promulgación de la ley 6° de 1945, de la ley 90 de 1946, de la ley 100 de 1993 o de la ley 797 de 2003 para efectos de contabilizar a partir de dicha fecha el término de caducidad establecido para el medio de control de reparación directa; adicionalmente se evidencia que en contravía de lo manifestado por la apoderada del CONGRESO DE LA REPÚBLICA la expedición de la ley 797 del 2003 no subsana la omisión, ni el vacío legislativo, por tanto, no puede servir de punto de partida para efectos de contabilizar el término de caducidad.

Si bien es cierto el ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales dentro de los términos taxativamente establecidos en la ley, en el caso concreto la acción judicial no se ejerció por fuera del lapso temporal previsto para hacer efectivo el derecho sustancial por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; aún más, la ocurrencia del daño solo se configuró

cuando se profirió el fallo por la Corte Constitucional el cual fue notificado en estrados el 21 de agosto de 2018; por consiguiente, el término solo corrió a partir del 22 de agosto de 2018, en ese orden de ideas, es absolutamente claro que el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado en este caso.

De otra parte, es importante señalar que la apoderada del CONGRESO DE LA REPÚBLICA interpuso extemporáneamente el recurso de reposición, puesto que el auto recurrido fue proferido el 8 de junio de 2021 y notificado por estado el 9 de junio del mismo año, sin embargo, el recurso de reposición solo se presentó el 18 de junio de 2021, por consiguiente, por haberse formulado después de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia el recurso es extemporáneo y por tal razón, debe rechazarse de plano.

Finalmente es importante destacar que en el caso sub-examine procede el recurso de reposición por cuanto, el auto impugnado contiene puntos nuevos no decididos en el auto inicialmente recurrido por la apoderada del CONGRESO DE LA REPÚBLICA y por tanto, podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos; a su vez, procede recurso de apelación por cuanto la declaratoria de caducidad del medio de control de reparación directa en relación al CONGRESO DE LA REPÚBLICA le pone fin al proceso respecto de este demandando, en consecuencia, de la simple observancia de los artículos 61, 62 y 63 de la ley 2080 de 2021 se coligue sin mayor esfuerzo la viabilidad y procedencia de los recursos ordinarios de reposición y apelación frente al auto de fecha 27 de julio de 2021, notificado el 4 de agosto a mi correo electrónico.

En subsidio, apelo, con fundamento en los mismos argumentos esgrimidos para sustentar este recurso de reposición.

De la señora Juez,

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.